--- Trelew, 04 de setiembre de 2024.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ---------- -

-- **I. ANTECEDENTES:**----------

- Mediante providencia dictada el 04/04/2024 el Juez de grado no hizo lugar al planteo efectuado por los Sres. A. E. F. y D. R. (apoderado y socio de "X. D. M. SRL") mediante el escrito digital ID 1415978, a fin de que se declare abstracta la cuestión tramitada en autos.----------

------ Los requirentes apelaron el resolutorio (ID 1441128) y, concedido el recurso por providencia de fecha 10/04/2024, expresaron agravios mediante ID 1461326. La parte actora evacuó el traslado conferido a través de la presentación que se identifica como ID 1471935.----------

---- Llegada la causa a esta alzada, en fecha X. de junio de 2024 (fs. 229/231) se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 005/2024 SIE por la cual se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto, imponiendo las costas a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota.---------- -

-- Mediante escrito presentado el día 29 de Julio del 2024 por ante la mesa de entradas de esta Cámara (conforme cargo que luce al pie de la foja X.8) los Sres. A. E. F. y D. R. interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala.----------

----- **II. AGRAVIOS.**----------

--- Los recurrentes desarrollan a partir del capítulo IV (fs. X.5) del escrito casatorio los agravios expuestos, planteando que son dos las cuestiones por las que peticionan al Superior Tribunal de Justicia que case la sentencia de este Tribunal: la primera en cuanto confirma la intervención judicial y convocatoria a asamblea, y en segundo lugar, porque se aparta de lo dispuesto por la vida estatuaria de X. de M. SRL y las consecuencias jurídicas de la acción de colación interpuesta. Asimismo, plantean que se avala que los herederos puedan solicitar una convocatoria a asamblea de una sociedad sobre la cual no son socios, y solo cuentan con un crédito pendiente de liquidación.----------

---- Seguidamente exponen que la vulneración de los derechos de los únicos socios de X. de m. SRL es manifiesta y grave, dado que se ven impedidos de ejercer sus derechos como socios, afectando así el giro comercial de la firma y su derecho de propiedad.----------

--- Añaden que la parte actora ha delimitado y ejercido sus derechos sucesorios en el marco de la acción de colación, y la solución jurídica se encuentra sellada definitivamente en tal marco.-------

--- También cuestionan que esta Sala determinara que la impugnación de los recurrentes evidencie el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante, expresando que no se verifica tal extremo, pues el marco jurídico aplicable es claro, y el objeto de la presentación con su consecuencia jurídica también.----------

--- Manifiestan que resulta un error sostener que se aplique el art. 236 de LS por analogía al presente caso, pues la misma se aplica cuando una ley no contempla determinada circunstancia, pero la ley de sociedades es clara en cuanto a que las sociedades se rigen por lo dispuesto en sus estatutos, en este caso el art. 10 del estatuto.----------

--- Destacan que no existe deber jurídico alguno violado por X. de M. SRL, por cuanto no han incumplido norma alguna de la ley de sociedades, señalando que el estatuto contempla expresamente la solución al caso y que no se puede formalizar atento las medidas cautelares dictas y la intervención judicial ordenada.----------

---- Enfatizan que no hay razonamiento paralelo alguno y que sí existen cuestiones de hecho y derecho que no han sido valoradas, afectando gravemente los derechos de X. de M. SRL.------

--- Finalmente, reiteran que la ley de sociedades es clara y el estatuto de la firma más aún, en cuanto a que las Sras. F. tienen un crédito de valor que será fijado en el citado proceso de resolución parcial de la sociedad y en donde se establecerá el valor respectos a tres con treinta y tres cuotas sociales que les corresponde a cada una.---------- ----------

--- III. ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO.----------

--- Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario incoado (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ en relación con la cantidad de páginas, tipo y tamaño de letra, así como cantidad de renglones exigidos. Asimismo, y en relación a la carátula adjunta (ver fs. 248/248vta), si bien cumple en líneas generales con las exigencias previstas en la regla 2da. de la citada reglamentación, se observa que el acápite vinculado a la cita de normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, se omitió mencionar el art. 289 del CPCC, disposición que en definitiva es la que asigna competencia al citado tribunal para intervenir en el trámite del presente recurso extraordinario. También cabe consignar que se acompañó boleta de depósito por la suma de $75.000.----------

--- No obstante lo expresado, la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de casación es de carácter interlocutoria, incumpliendo con la previsión normativa establecida por los artículos 289 y 303 del CPCC, en cuanto a que el decisorio recurrido tiene que ser definitivo o equiparable a tal.---------- ----------

--- En este sentido, resulta oportuno señalar que en el marco del presente proceso, los Señores A. E. F. y D. R. habían interpuesto anteriormente otro recurso extraordinario de casación (ID 1223909, fs. 108/116), contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 016/2023 SIE de este Tribunal (fs. 101/104), por la cual se confirmó la resolución dictada el 16/02/2023 por la jueza de primera instancia. Allí se resolvió declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto (Sentencia Interlocutoria Nro. 021/2023 SIE, fs. 118/121), expresándose en sus fundamentos que “la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de casación es de carácter interlocutoria. Asimismo, por la naturaleza de las cuestiones planteadas en el escrito inicial y el tipo de proceso que corresponde imprimir a dicha pretensión, carece del alcance de una sentencia definitiva”. También se dijo allí que “no se advierte que la decisión dictada por la jueza de primera instancia en cuanto dispone la convocatoria a asamblea y que, en definitiva, es la que controvierten los recurrentes, cause un agravio concreto a su parte. En efecto, no se advierte cuál sería el eventual perjuicio irreparable que podría ocasionar a los casacionistas la medida dispuesta, en el entendimiento que solo implica el llamamiento a la asamblea, en la cual cada uno de los socios y participantes puede plantear todos los derechos que considere que le asisten respecto a los puntos incluidos en el orden del día”.-----

---------- De este modo, se advierte que los mismos argumentos expresados para declarar la inadmisibilidad formal de la anterior casación, resultan plenamente aplicables al presente recurso extraordinario incoado.----------

--- Ello dado que no se vislumbra una situación fáctica, ni jurídica distinta para concluir que la sentencia interlocutoria recurrida tenga carácter definitiva, o sea equiparable a tal. En efecto, no se ha dictado en autos una resolución que ponga fin al litigio, ni tampoco se advierte que el trámite de la presente causa ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior. Al respecto, se ha dicho que no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en el caso que se analiza.—----------

--- De este modo, para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90). No obstante, también cabe ponderar que se han hecho excepciones a tal principio. Así, a modo de ejemplo, cuando media un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 304:1817), arbitrariedad o indebida restricción al derecho de defensa (Fallos: 300:857).----------

--- Por lo expresado, siendo que la definitividad es uno de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, el cual no se verifica en el presente caso, su falta conlleva a la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).----------

--- Así lo ha expresado el Superior Tribunal de Justicia: “Este Cuerpo ha dicho que el texto del art. 289 es lo suficientemente claro, “...en cuanto a la recta inteligencia que debe dársele al concepto de sentencia definitiva, y que no está permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la precitada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, sea se invoque la violación de la ley o doctrina legal o bien el quebrantamiento de formas, los recaudos que sobre la admisibilidad exige la ley, no son formalidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo (SCBA, P.37.864, S.X./4/89, AyS. 1989-I-789)” (STJCh, SD N° 5/SER/2014; 39 y 40/SER/2004).----------

--- IV. ARBITRARIEDAD.----------

--- Aun cuando la falta del requisito apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca del motivo invocado por los casacionistas para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “La casación, un modelo intermedio eficiente”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

--- De igual modo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- A partir de las premisas sentadas, cabe señalar que del análisis del texto del escrito recursivo surge que los recurrentes exponen su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso lo que prevalece en el modo de agraviarse.---------- -

-- Al respecto, la sentencia de este Tribunal declaró desierto el recurso de apelación incoado por los casacionistas, expresándose para ello que “los recurrentes no logran refutar concretamente los argumentos expuestos por el sentenciante en el sentido de que la cuestión a resolver en la especie, esto es, particularmente, la convocatoria de asamblea solicitada por la actora en las presentes actuaciones, no se encuentra en condiciones de declararse abstracta por cuanto aun se encuentra pendiente de resolver el planteo concretado en el expediente en trámite relativo a la resolución parcial de la sociedad de marras (“F., A. E. y Otro C/ F., P. S. y Otra S/ Resolución Parcial de S.R.L.” -Expte. 74/2024-) y el inicio del mismo por sí solo no encuadra dentro de los hechos o actos sobrevinientes que pudieran tornar abstracta la cuestión debatida en la especie”.----------

--- También se dijo allí que “los recurrentes evaden hacerse cargo de los argumentos individualizados de manera adecuada por el juzgador, a los fines de esbozar una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, al sostener su intención de dar por finalizado el presente proceso a través de una declaración de abstracción de la cuestión debatida, tal como lo hicieron en el escrito ID 1415978, por el que denunciaron el inicio del expediente “F., A. E. y Otro C/ F., P. S. y Otra S/ Resolución Parcial de S.R.L.” (Expte. 74/2024) y reiterar su decisión de que los herederos del Sr. H. F. no se incorporen en calidad de socios a la sociedad de marras, **sin aludir siquiera al argumento efectuado por el sentenciante en el sentido de que, al menos en la especie debería existir la certeza de que la aquí actora haya aceptado la propuesta de los presentantes de que se haga efectiva la cláusula contractual que implicaría su apartamiento voluntario de la vida social**” (la negrita es propia).----------

--- Frente a dichos argumentos, los casacionistas se limitan a señalar que “no existe tal supuesto razonamiento paralelo, es que el marco jurídico aplicable es claro y el objeto y consecuencias

jurídicas de la acción de colación aún más".----------

--- De este modo, la decisión sustancial de esta alzada vinculada a que no se refutó el argumento central del fallo de grado en cuanto a que debería existir la certeza de que la actora haya aceptado la propuesta de los presentantes para que se haga efectiva la cláusula contractual que implicaría su apartamiento voluntario de la vida social, se mantiene incólume y no ha sido motivo de cuestionamiento alguno.----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia.----------

--- Al respecto, se ha dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Midón, Gladis E., "La Casación", pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.---------- --

- Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

---- Por todo lo expuesto, la parte demandada no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- V.- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

- 1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito presentado el 29 de Julio del año 2024 (fs. 248/X.8) contra la sentencia interlocutoria Nº 005/2023 SIE dictada por esta Sala.----------

--- 2) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO R. LUCERO ALDO L. DE CUNTO GUILLERMO N. WALTER

SEBASTIÁN ETCHART
ÁMARA

JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 009 DE 2024 - SIE. - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIA DE CÁMARA